



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003571-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3504-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIA ELENA CABALLERO GUERRA
ENTIDAD : HOSPITAL HIPÓLITO UNANUE DE TACNA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA ELENA CABALLERO GUERRA contra la denegatoria ficta de su solicitud de rotación definitiva del 29 de mayo de 2023; al haberse presentado el recurso impugnativo en forma extemporánea.*

Lima, 21 de junio de 2024

ANTECEDENTES

1. El 29 de mayo de 2023, la señora MARIA ELENA CABALLERO GUERRA, en adelante la impugnante, solicitó al Hospital Hipólito Unanue de Tacna, en adelante la Entidad, que se emita acto administrativo a través del cual se regularice su rotación definitiva de la plaza de código Nº 319050 en la que está nombrada, a la plaza con código Nº 318348, respecto a la cual se dispuso su rotación.
2. A través del Oficio Nº 01525-2023-DIREC.EJEC.-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA, del 4 de julio de 2023¹, la Entidad dio respuesta a la solicitud de la impugnante del 29 de mayo de 2023, adjuntando el Informe Nº 218-2023-OA-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 4 de julio de 2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de la Entidad, en el cual se indicó que de acuerdo a la normatividad aplicable no procede la solicitud de la impugnante, en base a los siguientes argumentos:
 - i) La impugnante ocupa un cargo del grupo ocupacional Auxiliar y pretende otro del grupo ocupacional Técnico.
 - ii) Para acceder a un cargo de otro grupo ocupacional y/o de mayor nivel de carrera, se debe someter a concurso de cambio de grupo ocupacional o a

¹ Notificado a la impugnante el 7 de julio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

concurso interno de ascenso, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para cada tipo de proceso.

- Mediante Carta S/N-2023-MESG presentada el 17 de julio de 2023, la impugnante acusa recibo del Oficio N° 01525-2023-DIREC.EJEC.-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA, del 4 de julio de 2023, y devuelve los actuados, para que la Entidad resuelva su pedido conforme a ley, esto es, que se emita una resolución dando respuesta a su solicitud; manifiesta además que con el Informe N° 218-2023-OA-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA se pretende dar por finalizado el procedimiento, contraviniendo la normativa.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 19 de septiembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud del 29 de mayo de 2023 (Registro N° 6238), solicitando se declare la nulidad de la denegatoria ficta, se emita acto administrativo a través del cual se regularice su rotación definitiva, así como medida cautelar sobre intangibilidad de la plaza con código N° 318348. Ello, en base a los siguientes argumentos:
 - La rotación a la plaza con código N° 318348 deviene de una orden emanada de la Dirección Regional de Salud, contenida en la Resolución N° 0495.
 - Los Informes, Dictámenes, Oficios y otros son documentos de administración que no ponen fin al procedimiento administrativo, así como la carta es un acto de comunicación.
 - Ni el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 ni el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP señalan que existe rotación temporal, por lo que toda rotación es definitiva.
 - Ha desempeñado a cabalidad las funciones del cargo por más de 2 años, sin tener ninguna reconversión por su actuación como titular de la función.
- Con Oficio N° 295-2023-URRHH-OA-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 2 de 9

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

6. A través de los Oficios N^{os} 010515 y 010517-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

7. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Conforme al artículo 17^o del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N^o 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N^o 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N^o

² **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

040-2014-PCM⁴, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma⁵.

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

9. Conforme se puede verificar del recurso de apelación interpuesto el 19 de septiembre de 2023, la pretensión de la impugnante está referida a que se emita un acto administrativo a través del cual se regularice su rotación definitiva, al haber vencido el plazo respectivo desde la presentación de solicitud, sin pronunciamiento por parte de la Entidad.
10. Sin embargo, conforme se advierte de la documentación que obra en el expediente administrativo, la Entidad, a través del Oficio N° 01525-2023-DIREC.EJEC.-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA, del 4 de julio de 2023, dio respuesta a la solicitud de la impugnante, adjuntando el Informe N° 218-2023-OA-HHUT-

⁴ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

⁵ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DRS.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 4 de julio de 2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de la Entidad, en el cual se indicó lo siguiente:

“De conformidad a la normativa sobre Desplazamientos de personal, entre ellos el de Rotación, esta Jefatura hace propia la conclusión de la Unidad de Recursos Humanos, por no ser procedente tal solicitud, básicamente porque la recurrente ocupa un cargo del grupo ocupacional Auxiliar y pretende otro del grupo ocupacional Técnico.

Adicionalmente, para acceder a un cargo de otro grupo ocupacional y/o de mayor nivel de carrera en el propio, se debe someter a concurso de cambio de grupo ocupacional o a concurso interno de ascenso, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para cada tipo de proceso.”

(Subrayado agregado)

11. Para mayor abundamiento, se verifica que el Informe N° 218-2023-OA-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 4 de julio de 2023, hace suyo también lo expuesto en el Informe N° 667-2023-URRHH-OA-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de junio de 2023, emitido por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, el cual bajo similares fundamentos, concluye sobre la no procedencia de la solicitud de la impugnante.
12. Por consiguiente, se aprecia que la Entidad cumplió con dar respuesta a la solicitud de la impugnante, a través del acto administrativo contenido en el Oficio N° 01525-2023-DIREC.EJEC.-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA, mediante el cual se pone a su conocimiento el contenido del Informe N° 218-2023-OA-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA. En este sentido, la impugnante tenía habilitada su facultad de contradicción⁶ para, de ser el caso, interponer el recurso impugnativo que estime necesario contra el acto administrativo contenido en los documentos en cuestión, a fin de hacer valer su pretensión.
13. Ahora bien, de conformidad a lo expuesto en los numerales precedentes, se tiene que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 01525-2023-DIREC.EJEC.-

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA fue notificado a la impugnante el 7 de julio de 2023, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente administrativo; por lo que el plazo para interponer recurso de apelación contra dicha resolución vencía el 1 de agosto de 2023.

14. Sin embargo, conforme se ha señalado en el numeral 4 de la presente resolución, la impugnante presentó recurso impugnativo el 19 de septiembre de 2023; es decir, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento.
15. Bajo ese contexto, tenemos que, de conformidad con el artículo 24º del Reglamento⁷, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento, es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.
16. Por lo tanto, siendo extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, el mismo deviene en improcedente.

Sobre la medida cautelar solicitada por la impugnante

17. La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de “tutela judicial efectiva” y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento⁸.
18. El TUO de la Ley N° 27444 establece en su artículo 157º la posibilidad de que, dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus

⁷ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

⁸ GAMBIER, Beltrán y ZUBIAUR, Carlos A., *Medidas Cautelares contra la Administración: Fundamentos, Presupuestos*, en Revista de Derecho Público N°s 57-58, 1994, pp. 40-41.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

decisiones⁹, facultad que posee el Tribunal conforme al artículo 17º del Reglamento, siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en el referido TUO¹⁰.

19. Conforme al artículo 611º del Código Procesal Civil¹¹, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:

- a) La verosimilitud en el derecho (fumus boni iuris);
- b) Peligro en la demora (periculum in mora); y,
- c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

20. Respecto al primer requisito, el administrado debe haber acreditado la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión que puede ser o no declarada en el procedimiento que emita la autoridad administrativa dentro del procedimiento. El segundo requisito está referido al posible daño grave

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 157º.- Medidas cautelares

157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir. (...)”.

¹⁰ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM**

“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

(...)

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

¹¹ **Código Procesal Civil**

“Artículo 611º.- Contenido de la decisión cautelar

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.
2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 7 de 9

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

o irreparable que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso ésta sea favorable no pueda ser cumplida. Finalmente, en atención al tercer elemento, la medida cautelar que solicita el administrado debe guardar relación con su pretensión principal, es decir, debe existir una conexión lógico-jurídica entre el derecho o materia respecto a la cual se está solicitando tutela efectiva a la administración y la medida cautelar planteada.

21. En el presente caso, la impugnante ha solicitado se emita una medida cautelar de conforme a lo dispuesto en el numeral 157.1 del artículo 157º del TUO de la Ley Nº 27444, mientras se resuelve su recurso de apelación.
22. Al respecto, considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento, y habiendo esta Sala pronunciado sobre el recurso de apelación de la impugnante, resulta innecesario pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar efectuada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA ELENA CABALLERO GUERRA contra la denegatoria ficta a su solicitud de rotación definitiva del 29 de mayo de 2023; al haberse presentado el recurso impugnativo en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDO el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 01525-2023-DIREC.EJEC.-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA, del 4 de julio de 2023 y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA ELENA CABALLERO GUERRA y al HOSPITAL HIPÓLITO UNANUE DE TACNA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al HOSPITAL HIPÓLITO UNANUE DE TACNA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 8 de 9

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://app.servir.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP8

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 9 de 9

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

